
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Alonso Martínez Martínez.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Alexis Espertín.

Recurridos: Alfredo Omar Toribio y Vicente Toribio.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Álvarez Familia.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 del mes de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Asia Jiménez en sustitución provisional del Licdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 del mes de octubre de 2017, en representación del recurrente Víctor Alonso Martínez Martínez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público, en representación del recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, depositado el 13 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Álvarez Familia, en representación de la parte recurrida Alfredo Omar Toribio y Vicente Toribio, depositado el 22 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3173-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, y fijó audiencia para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 5 del mes de junio de 2012, el Licdo. José Polanco, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Alfonso

Martínez Martínez, por el presunto hecho de que “en fecha 2 del mes de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 11:30, mientras la víctima Alfredo Omar Toribio, laboraba como motoconcho en la parada del sector Los Jazmines, fue abordado por el acusado Víctor Alfonso Martínez Martínez, quien le pidió a la víctima que lo transportara en su motocicleta, y una vez la víctima y el acusado iban aproximadamente a 100 metros de distancia el acusado sacó el arma de fuego tipo revólver y lo encañonó por la espalda y le dijo “esto es un atraco dale rápido hacia la otra banda”, con la intención de sustraerle su motocicleta, por lo que la víctima al llegar a la intersección de la avenida Yapur Dumit, sector Las Flores, justamente, en el semáforo, parada de motoconcho y al sentirse asustado y desprotegido, se vio obligado a chocar contra una pared, mientras vociferaba, “me van a atracar, me van a atracar”, de manera que el acusado se lanzó de la motocicleta y la víctima cayó al suelo, sin embargo en momento que la víctima intentó ponerse de pie el acusado, con un arma de fuego tipo revolver que portaba, le realizó a la víctima Alfredo Omar Toribio un disparo en el cuello y de inmediato emprendió la huida, con el arma de fuego en sus manos”, dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 2, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que en fecha 19 del mes de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 222/2012, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, 39-II de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Alfredo Omar Toribio;

Resulta, que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 1 del mes de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 320/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez dominicano, mayor de edad (25 años), unión libre, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa s/n, parte atrás, El Cerro, cerca de la farmacia La Otra Banda, sector La Otra Banda, Santiago. (Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de tentativa de homicidio, robo con violencia; y, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alfredo Omar Toribio Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un arma de fuego tipo revólver, marca Trooper 357 Magnum, serie L81159, color niquelado, con mango color negro; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del ciudadano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Alfonso Martínez, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSN-0417, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 320/2015, de fecha 1 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado y rechaza la solicitud de extinción del presente proceso, presentada por la defensa técnica de Víctor Alfonso Martínez Martínez por improcedente, y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPP). La sentencia de la Corte resulta ser manifiestamente infundada por el hecho de que resulta ser contradictoria. En el juicio la defensa solicita la extinción del proceso, la cual fue rechazada porque fue solicitada en las conclusiones del proceso. la Corte para rechazar el recurso de apelación se contradice en los argumentos para su rechazo, por un lado indica: “y que del análisis a la decisión recurrida la Corte comprueba que para fallar sobre el petitorio de extinción planteada por el imputado vía su defensa técnica, al a quo manifiesta lo siguiente: “que las pretensiones esgrimidas de forma principal, por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, referidas a que este tribunal proceda a declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de dicho encartado, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; devienen a todas luces en improcedente en este momento, ya que se ha conocido el fondo de la imputación de que se trata, por lo mal haría este órgano si acogiera dicho petitorio” (pág. 5 de la sentencia recurrida). Fue un pedimento de garantía y de ley que hizo la defensa técnica que independientemente que se haya juzgado el fondo, el tribunal debió pronunciarse, también se trata de un asunto que se decide de forma oficiosa como indica el artículo 149 del Código Procesal Penal, para sí respaldar la garantía de que la persona sea juzgado en un plazo razonable. Pero lo extraño, es que en otra parte de la sentencia es que la Corte expresa (“...”. Ver página 6 de la sentencia recurrida). Se ha observado que la Corte rechaza el motivo de la extinción, pero más adelante plantea que lo acoge por falta de motivación y decide dar su propia sentencia. Para rechazar la extinción plantea la Corte que no otorga esta por aplazamiento provocado por el recurrente, es absurdo que sea tomado en cuenta la no presencia del imputado en la audiencia, cuando se trata de un imputado que está privado de libertad, persona esta que no tiene a su disposición su libertad ambulatoria, para poder decir si acude o no a una audiencia. Ese criterio de la Corte es muy conservador apartado del debido proceso de ley. Otro aspecto que hace la sentencia de la Corte ser infundada es lo relativo a la pena de 20 años, la corte lo que hace es una relación de los hechos y las pruebas, copiando lo que dijo el tribunal de juicio, pero eso no es lo que la defensa le ha solicitado, sino que al recurrente le impusieron el máximo de la pena, de 20 años, cuando por el tipo penal que fue sancionado tiene una escala de pena abierta donde se establece un margen de una mínima y una máxima, y el recurrente con apenas 21 años fue condenado a 20 años, acotándole su vida productiva, cuando el tribunal podría imponer una pena menor de 5 años. Es evidente que el tribunal en este aspecto también emite una sentencia totalmente infundada”;*

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Se queja el recurrente de que el tribunal incurrió en una violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, en este caso en lo que concierne a los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo a la declaratoria de extinción del proceso cuando ha vencido el plazo que ordena la ley. Y es que del análisis a la decisión recurrida la Corte comprueba que para fallar sobre el petitorio de extinción planteada por el imputado vía su defensa técnica, el a-quo manifiesta lo siguiente: “Que las pretensiones esgrimidas de forma principal, por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Martínez Martínez, referidas a que este tribunal proceda a declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de dicho encartado, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; devienen a todas luces en improcedentes en este momento procesal, ya que se ha conocido el fondo de la imputación de que se trata; por lo mal haría este órgano si acogiera dicho petitorio”. Estima la Corte que lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar que el a-quo estaba obligado a pronunciarse sobre la petición de extinción de la acción penal que le fue formulada, aun fuera en las conclusiones que ha vertido el imputado vía su defensa, a fin de que se declare la extinción de la acción penal del presente proceso por haber transcurrido el plazo que exige la ley. El imputado vía su defensa técnica alega en su instancia recursiva que mediante resolución número 407-2012 de fecha 5 de marzo del 2012 fue dictada prisión preventiva y que el juicio fue conocido en fecha 1 de julio del 2015. Ciertamente, examinados los documentos del proceso, verifica este órgano de alzada que desde la imposición de la prisión preventiva a la fecha de celebración del juicio han pasado 3 años, 3 meses y veintisiete días. En ese orden, del examen de los documentos que conforman la glosa del proceso, se advierte que ciertamente, el cómputo de duración del proceso se inicia el 5 de

marzo del año 2012, fecha en que, a través de la Resolución núm. 407-2012, se le impuso al imputado Víctor Alfonso Martínez prisión preventiva, y que luego de algunos aplazamientos de la audiencia, como por ejemplo el solicitado por la defensa técnica del imputado en fecha 10 de agosto del año 2012, al desapoderar su abogado privado a fines de que la defensoría le asignara un defensor público; la no comparecencia del imputado a la audiencia de fecha 4 de noviembre del año 2014; viéndose el tribunal en la necesidad de nueva vez aplazar el conocimiento de la audiencia por situaciones propiciadas por el hoy recurrente, todo lo cual ha influido en el retraso para conocer el fondo del proceso en cuestión; y no es ocioso decir que la Corte debe tomar en cuenta ante una solicitud de extinción del proceso, lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; dentro de ello la causal primordial del retraso para el conocimiento del fondo del proceso, y en el presente caso, (lo cual debe ser tomado en cuenta a la hora de decidir cuál ha sido el motivo del retraso, y si procede o no la extinción del mismo, la Corte estima que la actitud procesal del imputado, sus frecuentes peticiones de abogados y aplazamientos, constituyen causales de que el asunto no haya llegado a su fin en el tiempo previsto por la norma procesal; por lo que la solicitud debe ser rechazada. Es necesario decir que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, en sintonía con jurisprudencia internacional, que la extinción del proceso no opera de manera automática, pues debe analizarse meticulosamente las incidencias procesales que han tenido las partes y que pudieron haber contribuido para el vencimiento máximo del plazo sin que se haya culminado el caso; en atención a ello, este tribunal ha dicho que la parte que pretende la declaratoria de extinción debe haber demostrado no solo el vencimiento del plazo, sino también que la finalización de este plazo no le es atribuible a éste sino al sistema de justicia; de lo dicho se deriva necesariamente que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede resultar beneficiado con la regla, que es lo ocurrido en la especie, por lo que su solicitud debe ser rechazada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la glosa procesal se advierte lo siguiente: 1) Que mediante resolución núm. 407/2012, de fecha 5 del mes de marzo del año 2012, le fue impuesta al imputado Víctor Alfonso Martínez Martínez, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres meses; 2) Que en fecha 5 del mes de junio de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente; 3) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 del mes de septiembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Víctor Alfonso Martínez Martínez, siendo apoderado para el conocimiento del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 213/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el 19 del mes de agosto de 2013; 4) Que la audiencia de fecha 19 del mes de agosto de 2013, su aplazada a los fines de que sea asistido el imputado por un representante de la defensoría, fijándose la próxima audiencia para el 28 del mes de abril de 2014; para esta fecha, fue aplazada nueva vez, a los fines de que sean citados testigos, fijándose nueva vez para el 14 de noviembre para el 2014. Que la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2014 fue aplazada a los fines de que sea trasladado el imputado, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 19 del mes de mayo de 2015, aplazándose nueva vez a los fines de citar testigos a cargo y fijándose para el 1 de julio de 2015, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto; 5) Que el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 1 de septiembre de 2015, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante resolución de fecha 1 de septiembre de 2016, declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2016; 6) Que para la audiencia de fecha 20 del mes de septiembre de 2016, fue aplazada a los fines de que el imputado sea trasladado al plenario y se fijó nueva vez la audiencia para el 24 de octubre de 2016, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, reservándose la Corte el fallo para el 21 del mes de noviembre de 2016; 7) Que dicho fallo fue recurrido en casación en fecha 13 del mes de febrero de 2017;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva*

acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa en el presente proceso propiciaron aplazamientos que han provocado, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, el retraso del mismo, y que a la fecha de la solicitud no se había producido una decisión definitiva firme, actuando la Corte a-qua conforme al derecho al rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo punto de su recurso, *“Otro aspecto que hace la sentencia de la Corte ser infundada es lo relativo a la pena de 20 años, la corte lo que hace es una relación de los hechos y las pruebas, copiando lo que dijo el tribunal de juicio, pero eso no es lo que la defensa le ha solicitado, sino que al recurrente le impusieron el máximo de la pena, de 20 años, cuando por el tipo penal que fue sancionado tiene una escala de pena abierta donde se establece un margen de una mínima y una máxima, y el recurrente con apenas 21 años fue condenado a 20 años, acotándole su vida productiva, cuando el tribunal podría imponer una pena menor de 5 años. Es evidente que el tribunal en este aspecto también emite una sentencia totalmente infundada”;*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“En su queja la parte recurrente alega que el tribunal a quo no dio razones suficientes para imponer la mayor cuantía de la pena, o sea, la parte recurrente manifiesta que el tribunal de sentencia no dijo, por qué impuso la pena de veinte años de reclusión y no lleva razón en su queja, porque es que el tribunal dejó por establecido de una forma clara, que consideró dicha sanción merecedora por “...la gravedad de los daños causados a la víctima en el proceso ...”, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 339 de la norma procesal penal vigente. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio alegado de falta de motivos, ya que ha dejado sentado en su motivación, las razones de la aplicación de la pena, por consiguiente de desestima la queja”;*

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se advierte que el imputado recurrente Víctor Alfonso Martínez Martínez, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y condenado a 20 años de resolución mayor; que para la imposición de la pena, el Juez a-qua tomó en cuenta la gravedad de los daños causados a la víctima del proceso;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente, justa para reparar el daño causado por el imputado; por lo que el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de confirmar la pena, fue conforme derecho, dando motivos claros, precisos y pertinentes;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios

alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alonso Martínez Martínez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 del mes de noviembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.